



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 094-2012-MDL/GM
Expediente N° 000306-2012
Lince,

06 MAR 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000306-2012 y el Recurso de Apelación con pedido de nulidad interpuesto por **GLORIA MOIRA SEGURA CHALCO**, con domicilio en Prolongación Parinacochas N° 1024 - Distrito de La Victoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 01 de marzo de 2012, la señora GLORIA MOIRA SEGURA CHALCO, interpone Recurso de Nulidad contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 033-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 17 de febrero del 2012, que impuso una multa administrativa;

Que, la administrada señala que existe una copropiedad del inmueble ubicado en Jr. Francisco Lazo N° 1952 – Distrito de Lince, perteneciendo a la administrada un 66.66% de la propiedad y a la señora Flor Gloria Morón Viuda de Huamán un 33.33%. Sin embargo, señala que nunca pudo tomar posesión de la parte que le corresponde por la tenaz y férrea oposición de la señora Flor Gloria Morón Viuda de Huamán y de sus familiares quienes ocupan integralmente el referido inmueble. En tal sentido, solicita la nulidad de la resolución impugnada debido no hubo un mínimo criterio de razonabilidad y proporcionalidad en la sanción impuesta;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. Asimismo, el artículo 11° de la referida ley ha establecido los supuestos para el planteamiento de la nulidad, siendo que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 207° de la ley antes acotada, por lo que el presente recurso impugnativo es uno de apelación con un pedido de nulidad;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 20 de febrero del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 01 de marzo del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 094 -2012-MDL/GM
Expediente N° 000306-2012
Lince, 04 JUL 2012

Que, sobre el particular, mediante Parte S/N – DITERPOL-SURI/ONP-UNCE se informó que personal de la Policía del Perú de la Compañía del Distrito de Lince realizaron se intervino el inmueble ubicado en la Av. Francisco Lazo N° 1952 – Distrito Lince, y se encontró a dos personas de sexo femenino, las cuales refieren llamarse Kely Lisbet Córdoba Bermeo y Margot Vega Valencia, quienes señalaron que encontraban ofreciendo servicios sexuales y que pagaban por el alquiler del cuarto S/ 20.00 nuevos soles a la propietaria cuyo nombre desconocían. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 003538-2012, de fecha 06 de enero de 2012, según fojas 1 a 2, con código de infracción 2.14 "Por permitir o dar facilidades para el ejercicio de la prostitución clandestina", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, mediante Memorando N° 082-2012-MDL-OAJ de fecha 17 de abril de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo se detalle si al momento de la emisión de la Notificación N° 003538-2012 de fecha 06 de enero de 2012 se pudo comprobar fehacientemente si la señora Gloria Segura Chalco era la persona que venía cometiendo la infracción administrativa materia de la presente impugnación, así como se constatará si la señora ocupaba el inmueble ubicado en Jr. Francisco Lazo N° 1952- Distrito de Lince;

Que, mediante Informe N° 245-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 01 de junio de 2012 la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo informó que la poseedora del inmueble es la señora Martha Huamán Morón y es un inmueble destinado a vivienda no haciendo el uso del ejercicio clandestino de prostíbulo, tal como se evidencia en el Parte Interno N° GCR-239 de fecha 30 de mayo de 2012;

Que, en la Base de Datos de la Unidad de Recaudación y Control Administrativo se detalla que existe una copropiedad en el inmueble ubicado en Jr. Francisco Lazo N° 1952- Distrito de Lince, entre la señora Gloria Moira Segura Chalco y la Señora Flor Gloria Morón Rodríguez Vda. de Huamán;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, según el artículo 230° de la la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 señala que el Principio de Causalidad de los Procedimientos Administrativos Sancionadores dice que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". Al respecto, la norma señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, sino solo por los propios;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la STC 2192-2004-AA/TC señala:
(...) En la medida en que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador(...);

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 094 -2012-MDL/GM

Expediente N° 000306-2012

Lince, 06 de Julio 2012

probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado,

Que, en el presente caso, consideramos que no hay una relación causa – efecto que resulta indispensable para la aplicación de cualquier sanción administrativa; debido a que la configuración del hecho previsto en el tipo no se encuentra debidamente sustentado ni probado que la administrada sancionada señora Gloria Segura Chalco cometió la sanción, debido a que es copropietaria del inmueble donde se produjo el hecho y no lo habita; siendo la poseedora en la actualidad la señora Flor Gloria Morón Viuda de Huamán;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, consideramos que la sanción no ha tomado en cuenta el principio de causalidad, al no tenerse en cuenta los argumentos sustentados en el descargo, por lo que desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta procedente, al no encontrarse el acto administrativo debidamente motivado y vulnerar el principio de causalidad;

Que, por último, esta Corporación Edil considera que la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo deberá, de considerarlo pertinente, iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra los responsables por los hechos ocurridos con fecha 06 de enero de 2012 (ejercicio clandestino de la prostitución – prostíbulo), en el inmueble ubicado en Jr. Francisco Lazo N° 1952 – Distrito de Lince;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 396-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **GLORIA MOIRA SEGURA CHALCO**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 033-2012-MDL-GSC/SFCA; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- **PROCEDENTE** el recurso de nulidad, por lo que déjese sin efecto la Resolución de Sanción Administrativa N° 033-2012-MDL-GSC/SFCA.

ARTICULO TERCERO.- **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador a los responsables por los hechos ocurridos con fecha 06 de enero de 2012 (ejercicio clandestino





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 094 -2012-MDL/GM

Expediente N° 000306-2012

Lince, 08 JUL 2012

de la prostitución – prostíbulo), en el inmueble ubicado en Jr. Francisco Lazo N° 1952 – Distrito de Lince.

ARTICULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Ecc. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

